RAWSON, 19 de noviembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“I., M. I. y G., G.c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad”** (Expte. N° 22.165-I-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 170/171 vta. se presenta la accionada Provincia del Chubut y, luego de hacer reserva de oponer excepciones y contestar la demanda incoada oportunamente, acusa la caducidad de instancia en los presentes autos, porque considera que ha transcurrido con creces el plazo previsto por el art. 313 del CPCC. Interpreta que este acaeció entre el último impulso que tuvo el proceso mediante la Providencia del 27.04.2011 y hasta el 11.09.2012 cuando se tuvo por integrada la Tasa de Justicia y se ordenó el traslado de la demanda.----------

------ Explica que en autos se dan los requisitos de inactividad absoluta y el transcurso del plazo, exigidos por el código de rito y la doctrina. Esgrime que la actora no ejecutó durante dicho lapso acto procesal alguno y tampoco el órgano jurisdiccional. Subraya que, en tanto no se encontraba el proceso en espera de resolución, la omisión de activar el trámite recae en la parte actora.----------

------ Además, aduce que los actos producidos entre el 27.04.2011 y el 11.09.2012 no resultan hábiles para impulsar el proceso y, en consecuencia, no producen ningún efecto suspensivo o interruptivo del plazo de caducidad que, según estima, se produjo a los seis meses de la primera fecha antes mencionada. Para graficar el devenir del proceso, efectúa una reseña de la actividad desarrollada, detalla las fechas -fs. 170 vta.- y enfatiza que ninguno de esos sucesos cumple con la impulsión de ///la causa. Abona con fallos su postura (fs. 171) y, con cita doctrinaria, refiere que por razones de interés público los procesos no pueden

permanecer paralizados indefinidamente. Añade que la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de instancia.----------

------ Finalmente manifiesta que no consiente ningún acto procesal que se pudiese haber efectuado con posterioridad a la fecha indicada como de cumplimiento del plazo ni la perención de instancia producida antes del 11.09.2012.----------

------ Que a fs. 172 se ordena correr traslado a los actores de la solicitud de caducidad, lo que es cumplido a fs. 173 y vta., pero no es contestada.--

------ Que el señor Procurador General se expide a fs. 187 y vta.. Luego de reseñar los actos procesales y de expresar la razón de ser del instituto de la perención o caducidad de instancia, expone que, a diferencia de lo que sugiere la Provincia, observa que los actores han demostrado a través de la realización de distintos actos procesales, su interés por continuar con el desarrollo de este juicio. Menciona que los actos de los accionantes tendientes a cumplir con el pago de la Tasa de Justicia resultaron eficaces. Además destaca que, el 4 de abril de 2012, pidieron al Tribunal (fs. 155) que reclamara la devolución del expediente al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Esquel, a donde había sido remitido previamente. Lo que fue cumplido -advierte- el 28 de agosto, dictándose luego el proveído que consideró integrada la tasa y dispuso el traslado de la demanda el 11 de septiembre, ambos del 2012. Con ello, sostiene que no transcurrió el plazo legal de seis meses previsto en el código de rito y aconseja rechazar el planteo en estudio.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que la inveterada doctrina de la Sala, siguiendo al maestro Chiovenda, ha entendido que “el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas ///de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada. Para

Maurino, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos" (citados por Julio Chiappini, en "Caducidad de la Instancia - "Suma de reglas procesales", págs. 35 y 38; SI N° 9/SCA/08, 46/SCA/09 y 55/SCA/13, entre otras).----------

------ Que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1.980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09 y 55/SCA/13, entre muchas otras).----------

------ También se ha señalado, que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de Clariá Olmedo), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (CSJN - Fallos 317:369, "Fisco Nacional..." 6/2/01 - ElDial AM97E - STCH - SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).----------

///--- Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser

resuelta atendiendo a las particularidades del caso” (CSJN – LL 1987-C-445, Cam. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602) y “no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (CSJN - JA 1988-IV-580; ST Jujuy - Suplemento LL 23/11/95; SCBA - LL 1988-C-477). Mas a la par, se enseña “el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta” (CSJN – Fallos 317 y ElDial AM97E citados antes - STCH SI Nº 77/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).----------

------ Que a resultas de aplicar los enunciados principios, este instituto se interpreta en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo se atenderá a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

------ II. Que, examinadas las constancias de autos, surge que el 27.04.2011 (fs. 132) esta Sala ordenó a la parte actora integrar la tasa de justicia bajo apercibimiento de ley. Ahora bien, el 16 de mayo de ese mismo año se recepcionó un Oficio del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Esquel (fs. 135) solicitando la remisión de estos obrados, los que fueron girados el 3 de junio de 2011 (fs. 137).----------

------ Que, por otra parte, a fs. 138 la Actuaria da cuenta que, con fecha 20.05.11, el Apoderado de los actores acompañó una valuación fiscal del ///inmueble involucrado en la demanda (fs. 140) y solicitó prórroga para oblar la Tasa de Justicia, lo que se reservó. El 1 de junio de 2011 efectivizó el pago (fs. 143/144).----------

------ Que la devolución del expediente sucede el 2 de agosto 2011 (fs. 145). Mediante providencia del día 8, se incorporan las actuaciones reservadas, antes referidas, y se ordena a los accionantes acreditar el valor real del inmueble (fs. 146). Sin embargo, los obrados son requeridos nuevamente por el mismo Juzgado el 16 de septiembre (fs. 147) y fueron girados -por el término de quince días- el día 28 del mismo mes, ambos del año 2011 (fs. 149).----------

------ Que el 9 de noviembre de 2011 los actores dan cumplimiento a lo ordenado y a fs. 153 presentan la referida cotización con un comprobante de pago (fs. 151) a fin de integrar la Tasa de Justicia. Y, a fs. 155, el 4 de abril de 2012 solicitan a la Sala se reclame la remisión de las actuaciones al Juzgado de Esquel. De ese modo se ordenó gestionar la devolución, el 11 del mismo mes y año, según constancia de fs. 156.----------

------ Que, en consecuencia, el día 13 de abril y conforme arrojan los cargos insertos en la foja antes referida, la parte actora confeccionó y acompañó el Oficio respectivo, el que fue devuelto para su corrección el 16 del mismo mes, ambos del 2012. También consta que reiteró su presentación el 26 de abril y el día 9 de mayo (fs. 156 vta.) y finalmente el Oficio fue librado el 16 de mayo de 2012 (fs. 157). En respuesta a dicha medida, el señor Juez de Ejecución de Esquel informó que esos autos habían sido remitidos a la CANO el 13 de marzo de 2012. (fs. 158). Notificada la actora, el 15 de Junio de 2012 -fs. 159-, pidió, el 8 de agosto de 2012, un nuevo libramiento de Oficio, esta vez, para solicitar por ante la Cámara de Apelaciones la remisión del expediente o en su defecto copia certificada de la causa (fs. 160). Finalmente, según consta a fs. 162 vta., se restituye el expediente a esta Sede el 28 de agosto de 2012.----------

///--- Que, de ese modo, se arriba a la providencia del 11 de septiembre de 2012 (fs. 163) que fue mencionada por la Provincia accionada, como el día en que habría finalizado, a su entender, el plazo de la supuesta inactividad procesal denunciada en autos.----------

------ III. Que descripto extensamente el decurso de la litis, surge claro que la inactividad denunciada no fue tal. Por el contrario, resulta evidente que el desarrollo procesal de la causa ha sufrido una serie de vaivenes por su interrelación con otros obrados y la demora sucedida obedeció a su remisión fuera de la sede del Tribunal, para su estudio o evaluación por diversas áreas jurisdiccionales que se encuentran alejadas de esta ciudad Capital, lo que obviamente entorpece la sustanciación habitual de trámites como este.----------

------ Que en el ínterin denunciado como de inacción procesal, se observa la realización de actos procesales tendientes a impulsar el proceso.--------

------ Que se entiende por tales, los actos que instituyen un cambio en la situación procesal que no sólo permite pasar a la etapa siguiente, sino que constituyen también actividad útil para producir pasos efectivos dentro de la misma etapa. Cumplido un acto procesal impulsorio se interrumpe el plazo de caducidad que se encontraba transcurriendo y, consecuentemente, comienza a correr uno nuevo, y así sucesivamente, cada vez que se realiza un nuevo acto impulsorio. Además, para que se interprete como idóneo para ser impulsorio, el acto procesal debe ser apropiado, adecuado, útil, apto para impulsar el procedimiento acorde al estado de la causa. (Conc.: Héctor Leguizamón - “Los actos impulsorios en la Caducidad de Instancia” - Rev. de Derecho Procesal 2012-1: modos anormales de terminación del proceso- 1ª. Ed. Santa Fe- Rubinzal-Culzoni, 2012 - págs. 185/186).----------

------ Que, conforme se expuso, mal podría sancionarse a la parte actora con una declaración de caducidad. Cuando su conducta procesal, durante el transcurso del plazo indicado por la Provincia accionada, demuestra -a ///tenor de los actos procesales cumplidos y narrados antes- su voluntad de urgir el proceso. Es decir, ciertamente asumió y cumplió su carga procesal de instar la sustanciación del juicio, para que se desarrolle hasta arribar a la sentencia.----------

------ Que es dable observar, por ejemplo, que presentó varios Oficios para su control y posterior diligenciamiento. En relación a ello, la jurisprudencia ha ilustrado "...es interruptivo de la caducidad de instancia, el pedido de oficio (CNCiv., Sala A, 5/XI/1974, LL nro. 1413; CApel. Rosario II, 24/VIII/1970, Juris, 37-128), la providencia que lo ordena (CNCiv. Sala C, 21/XII/1982, LL 1983-B-31), el libramiento del oficio (CNCom., Sala D, 30/III/1984, LL nro. 1427), su diligenciamiento (CNCiv., Sala G, 17/X/1983, LL, 1984-A-54) o la recepción (CNCiv., Sala E, 2/II/83, LL, 1983 C-439)". (Conc. Enrique Falcón -"Caducidad o Perención de Instancia" - Segunda edición ampliada y actualizada - Abeledo - Perrot, págs. 148/149). En idéntico sentido, "el visado por el juzgado de grado de un oficio de informes es un acto interruptivo del plazo de perención, en tanto exterioriza el propósito del accionante de impulsar su trámite, mediante una expresa y concreta actuación tendiente a continuar la relación procesal, con prescindencia de su resultado o eficacia, máxime ponderando el carácter restrictivo del instituto de la caducidad de instancia" (CNCom., Sala A, 23-3-2011, "De Wavrin, Juan y otros c/Uranga Cabral Hunter SA"- Sumario: 10.7 en Rev. de Derecho Procesal 2012-1 [...] antes citada, pág. 465/466).----------

------ Que sumado a ello, cumplió con su obligación de acompañar el avalúo requerido oportunamente, integró el importe de la Tasa de Justicia y solicitó se instara la remisión de los obrados o copia certificada de ellos, frente a la demora de restituirlos por parte del Juzgado cordillerano. Tal actitud se contrapone con las características propias del instituto analizado, el que además -como se señaló antes- debe ser interpretado restrictivamente.----------

///--- Que a resultas de lo analizado, reiterando que para este tipo de proceso el plazo para que se produzca la perención es de seis meses y coincidiendo con la opinión del señor Procurador General, cabe concluir que no se ha producido el abandono de la instancia denunciado por la demandada. En consecuencia, debe ser rechazado el planteo. Sin costas, atento que la parte actora no contestó la vista conferida. Según se resuelve, no corresponde regular los honorarios profesionales de los

representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad a lo establecido en el art. 20 Ley V N° 96.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la solicitud de declaración de caducidad de instancia, formulada por la Provincia del Chubut a fs. 170/171vta. Sin costas. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y firme la presente, sigan los autos según su estado.----------
Fdo. Dres. PASUTTI, PFLEGER y REBAGLIATI RUSSELL.
Recibida y registrada por Secretaría el 21/11/14 bajo el N° 84.